

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 398/2010

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 398/2010, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00324010, en la cual expresamente requería:

“A cuánto ha ascendido el monto que deriva de la condonación de multas que ha hecho de enero a la fecha el Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda; cuales han sido los criterios y razones en que sustenta esta acción que perjudica la hacienda municipal, y en que norma, ley o reglamento fundamenta estas decisiones de condonación de pagos.”.

SEGUNDO.- PRORROGA. El día veintiséis de octubre de dos mil diez el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio TRC1R/RFA/045/10, signado por el Primer Regidor del Ayuntamiento de Torreón:

"[...]

hago de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra dentro del sitio: www.rigofuentes.com.mx.

[...]"

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00028010, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Manuel Adame en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"No me proporciona la información solicitada, y la liga a la que remite, no se abre: no tengo permiso para entrar, señala en inglés; además si la información es pública y oficial, el sitio debe ser también público y oficial, no personal."

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de noviembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1280/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 398/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día doce de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 398/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, mediante oficio ICAI/1305/2010, y recibido por el sujeto obligado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintiséis de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

[...]

PRIMERO...

Admitida la solicitud de información, se canalizo la solicitud al Lic. Rodrigo Fuentes Ávila Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Publica y notifica que la información se encuentra en la dirección electrónica www.rodrigofuentes.com.mx, misma que fue verificada y se encuentra funcionando.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de Noviembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 398/10, recibido el 18 de Noviembre de 2010 a través del sistema Infomex, del cual se desprende el motivo de la inconformidad, "no me proporciona la información solicitada, y la liga a la que remite, no se abre: no tengo permiso para entrar, señala en inglés; además si la información es pública y oficial, el sitio debe ser también público y oficial, no personal" cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día nueve de noviembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez de noviembre de dos mil diez y concluyó el día treinta de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez de noviembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que

hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante, en su solicitud de información indica: *"A cuanto ha ascendido el monto que deriva de la condonación de multas que ha hecho de enero a la fecha el Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda: cuales has sido los criterios y razones en el que sustente esta acción que perjudica la hacienda municipal, y en que norma, ley o reglamento fundamenta estas decisiones de condonación."*

En contestación a la solicitud de información, el Ayuntamiento de Torreón, pone a disposición del hoy recurrente, la información solicitada en la página de Internet www.rigofuentes.com.mx.

En su recurso de revisión, el recurrente señala como motivo de inconformidad, no se le entrega la información solicitada, que la liga que el sujeto obligado proporciona no se abre, que se requiere un permiso para entrar y que si la información es pública y oficial, el sitio debe ser también público y oficial y no personal.

De acuerdo a lo anterior esta resolución de abocara a determinar, si se puede tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- El sujeto obligado considera cumplida su obligación de dar acceso a la información toda vez que le indica al solicitante, la dirección en donde se encuentra la información requerida, es decir, le precisa que la información puede ser localizada en la página www.rigofuentes.com.mx sin describir la ruta que se debe seguir dentro del sitio para la localización de la información específicamente solicitada.

Al contrario de lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, no se tuvo problema alguno para ingresar al sitio web indicado por el sujeto obligado, ni requerimos de algún permiso específico para entrar, aunque ya dentro de la página, y no teniendo una ruta específica que seguir para la localización de la información, de oficio ingresamos a las ligas con información disponible a fin de localizar la información requerida, sin tener éxito.



De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dispone:

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De acuerdo con lo anterior, esta permitido que la entrega de la información se haga a través de medios electrónicos, siempre y cuando se entregue la dirección electrónica completa, del sitio donde se localiza la información solicitada, es decir, el sujeto obligado, debió, como ya lo ha hecho en otras ocasiones, señalar además de la dirección electrónica la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al sitio exacto donde se encontraría la información.

Dicho lo anterior y toda vez que aún y cuando la modalidad de entrega electrónica es permitida por la ley, no se puede tener por cumplida la obligación de entrega de la información toda vez que la misma no es localizable, ni se encuentra en la página

www.rigofuente.com.mx, proporcionada por el sujeto obligado, hasta la fecha en que se dicta la presente resolución.

Es procedente entonces, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que entregue al solicitante la información originalmente requerida o en su caso indique la página o sitio electrónico donde se encuentra, con el debido señalamiento de la ruta que debe de seguir para localizar la información completa, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 111, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue al solicitante la información originalmente requerida o en su caso indique la página o sitio electrónico donde se encuentra, con el debido señalamiento de la ruta que debe de seguir para localizar la información completa, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 398/10

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 398/2010.
SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- MANUEL ADAME. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.***